

**REGENCIA DEL REINO.****MINISTERIO DE ULTRAMAR.****EXPOSICION.**

SEÑOR: La excesiva largueza con que nuestra legislación ultramarina recompensaba no hace mucho tiempo los servicios de los empleados públicos al declararles en situación pasiva, y la facilidad extrema que suministraba á la adquisición de esta clase de derechos, han producido una serie de consecuencias tan funestas á la ordenada gestion administrativa como gravosas al presupuesto.

Bastaba, en efecto, en época no muy remota tomar posesion de un destino para adquirir al cesar en él el derecho á la cuarta parte de su pingüe sueldo: más tarde, y cuando ya se trató de poner coto á tamaña prodigalidad, dos años de servicio en Ultramar fueron suficientes para que los empleados peninsulares que con ellos habian completado el tiempo necesario á optar á jubilacion ó cesantía adquiriesen el regulador de aquellas provincias; y por último, cuando la legislación, continuando por esta senda restrictiva, más exigente se mostró en el particular, sólo seis años de permanencia en dichos países se consideraron bastantes para el efecto indicado.

Si aun los beneficios tan indiscretamente concedidos á las citadas clases se hubieran limitado á los individuos que tenian fija residencia en Ultramar, el mal, aunque siempre grave, hubiera sido menor de lo que resultó en realidad, porque se habria limitado á gravar el presupuesto con los haberes pasivos de un personal proporcionado al servicio; pero extendidos aquellos á los empleados peninsulares que despues de servir allí un corto periodo volvian á sus hogares, los inconvenientes tomaron mayores proporciones todavía, porque el estímulo poderoso de adquirir fácilmente ventajas tan considerables produjo un incesante y perturbador movimiento en el personal de aquella Administración, causado por la multitud de funcionarios, tanto civiles como militares, que solicitaban su ingreso en ella con el principal y á veces exclusivo objeto de adquirir en breve término una base de clasificación á que nunca en el orden regular de las cosas habrian podido aspirar.

Aparte del desconcierto que naturalmente habia de producir en el servicio la ingerencia de elementos transitorios y de diversa procedencia, en quienes por regla general no es de suponer el mismo celo y la misma aptitud que en los empleados que de antiguo formaban parte de aquella Administración y estaban habituados á su legislación especial, estas medidas produjeron otros efectos igualmente perniciosos á los intereses públicos, que hoy día se reflejan en el presupuesto de una manera dolorosa.

Sólo así puede comprenderse que el de las clases pasivas de este Ministerio ascienda á la desconsoladora cifra de 3.402.156 escudos que se dividen próximamente por mitad entre las civiles y las militares, y que en el estado actual del Tesoro no pueden satisfacerse sin perjuicio de atenciones vitales y perentorias; y sólo tambien de esta manera puede explicarse el crecido número de individuos que, útiles todavía por su edad y robustez para el servicio público, prefieren permanecer alejados de él porque perciben en situación pasiva haberes excesivos, atendidas las condiciones económicas del país en que los disfrutan, mayores en muchas ocasiones que los que en activo servicio les habria correspondido en la Península si en ella hubiesen continuado su carrera, y siempre desproporcionados á los que están señalados á otros funcionarios de más elevada categoría y más importante cometido.

A remediar este mal para en adelante atendió, aunque no de una manera completa, el real decreto de 3 de Junio de 1866, equiparando las categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península, señalando á aquellos iguales sueldos que á estos, y estableciendo para los primeros sobresueldos proporcionados á la importancia de los cargos y á las condiciones económicas de las localidades en que habian de ser desempeñados.

Pero los efectos de esta reforma sólo en el porvenir han de experimentarse; y el mal, presente é inmediato, exige un remedio urgente y de momento. Ni el Tesoro puede soportar más tiempo carga tan pesada, ni la equidad consiente tales desigualdades entre empleados de una misma nacion, que residen en las mismas localidades y que deben gozar de idénticos derechos.

A este fin se encaminan las disposiciones que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A., limitadas á nivelar las condiciones de los empleados pasivos residentes en la Península, cualquiera que sea el punto en donde prestaron sus servicios, y á destruir privilegios incompatibles con el estado de la Hacienda y con el espíritu de la época.

Y no debe ser obstáculo á esta medida la consideracion que por los intereses perjudicados podrá alegarse en su contra, de que no es lícito afectar con ella á derechos adquiridos al amparo de las leyes; porque ni las relaciones entre el Estado y sus servidores tienen la inmutabilidad y firmeza de las que, nacidas de las convenciones privadas, se reglan por los principios estrictos del derecho civil, sino que están subordinadas á más altas consideraciones de gobierno y de pública conveniencia, ni en la

serie de reformas de que á menudo han sido objeto las clases de que se trata ha habido alguna de verdadera y trascendental importancia, cuyos efectos, para ser fecundos y provechosos, no hayan sido extensivos al pasado. Declarar á las clases pasivas de Ultramar establecidas en la Península los mismos derechos que á las de esta, sin hacer innovacion respecto á los individuos que allí residen, y respetando en todos la libertad de elegir su domicilio, no es atentar contra el derecho, sino simplemente destruir un privilegio que no tiene razon de ser.

Ni podria tampoco objetarse fundadamente que de esta suerte quedan sin premio los riesgos arrojados por los empleados que fueron á prestar sus servicios en Ultramar; porque estos riesgos, sobre ser más imaginarios que reales, como la experiencia lo tiene demostrado, han recibido ya su recompensa natural y proporcionada en el ascenso que por regla general y casi absoluta obtuvieron al pasar á formar parte de aquella Administración; ascenso tanto más considerable á medida que se retrocede hácia el tiempo en que fueron nombrados los individuos á quienes afectará esta reforma, y han sido además remunerados con sueldos que, si en algunas contadas poblaciones de especial carestía para la vida no son suficientes para hacer ahorros de importancia, permitiéndolo en las más, y en todas proporcionan al empleado de Ultramar mayor comodidad y holgura que al de la Península.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 9 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

**DECRETO.**

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residen en las provincias en que respectivamente perciben sus pensiones las cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.º de Enero de 1870, al respecto de real de vellón por real fuerte, con más el 40 por 100 que por razon de giro se abonará á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo.

Art. 2.º Exceptuando de la reduccion establecida en el artículo anterior:

1.º Las pensiones de cualquiera clase procedentes de servicios prestados en la Península, que hayan sido trasladadas á las cajas de Ultramar sin el consiguiente aumento de moneda. Las trasladadas con el expresado aumento, cualquiera que haya sido la causa de esta determinacion, estarán sujetas á lo dispuesto en el referido art. 1.º

2.º Las pensiones de Monte-pío declaradas por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del real decreto de 13 de Mayo de 1859 á las viudas y huérfanas cuyos maridos y padres respectivos hayan muerto en Ultramar sirviendo activamente sus destinos, aun cuando no hubiesen cumplido en ellos los dos años exigidos en el párrafo primero del mismo artículo.

Art. 3.º Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de este decreto, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutan sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, sólo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justificen su residencia en la provincia respectiva, en la forma establecida por el real orden de 14 de Setiembre de 1861.

Art. 4.º Los que en virtud de la reduccion acordada en el art. 1.º hubiesen de percibir un haber inferior al que les habria correspondido si ellos ó sus causantes hubiesen sido clasificados con sujecion al sueldo señalado en la Península, en la época en que lo fueron, á los destinos de la misma categoría y clase que el que les sirvió de regulador, podrán optar á nueva clasificación, percibiendo mientras tanto lo que les corresponda con arreglo á la reduccion expresada.

Art. 5.º Si el destino á que se refiere el artículo anterior no tuviese su equivalente en la Península, servirá de regulador el sueldo proporcional de cuatro á 10 en la forma establecida en el art. 5.º del citado real decreto de 13 de Mayo de 1859; pero sin que en ningún caso pueda aquel exceder del señalado en la Península á los Jefes superiores de Administración.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar dispondrán, tan luego como llegue á su poder el presente decreto, que las oficinas de Hacienda acrediten en las nóminas solamente los haberes que en virtud de estas disposiciones deban ser abonados á los pasivos á quienes comprende, ingresando en Tesorería á ley de depósito la diferencia para entregarla á los que justificaren su residencia dentro de los plazos marcados en el art. 2.º, terminados los cuales sin haberlo verificado los interesados, estas economías cederán en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º Las expresadas oficinas formarán y remitirán á este Ministerio, por conducto de las Autoridades superiores respectivas, una lis-

ta de las pensiones que queden reducidas en virtud del presente decreto, con expresion individual de las cantidades en que consistan, de las que en lo sucesivo hayan de figurar en nómina y de la economía realizada; y trascurridos que sean los plazos señalados en el art. 2.º, otra de los individuos que hayan trasladado su residencia al territorio de la provincia por donde perciben sus haberes.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Al proponer á V. A. la creacion de un cuerpo facultativo é inamovible para la administracion de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, no hace el Ministro que suscribe sino aplicar á aquellos apartados países el sistema que con laudable propósito y satisfactorio resultado se halla establecido de tiempo atrás en la Península.

La Administración pública, á quien importa mucho exigir á sus servidores cuantas garantías de probidad é inteligencia haga necesarias el buen desempeño de sus funciones, está igualmente interesada en ofrecer á cambio de semejantes garantías todas las que sean indispensables para poner á cubierto al funcionario inteligente y digno de una separacion inmóvil; y este doble interés se pone más particularmente de manifiesto con relacion al impuesto de Aduanas, cuyos rendimientos, lo mismo pueden decaer por falta de pericia para las diversas y especialísimas funciones inherentes á la recaudacion, que por las seducciones de las poderosas clases interesadas en el fraude; seducciones tanto más difíciles de resistir, cuanto menos seguridades tenga de ser respetado en su destino el funcionario público que lo desempeña con probidad y celo.

Así se ha comprendido respecto á la Península, creando en su consecuencia el llamado cuerpo pericial de Aduanas, y á las mismas consideraciones obedece el proyecto de decreto sometido á la superior aprobacion de V. A.

El reconocimiento de todos los servicios prestados en el ramo á condicion de acreditar la aptitud que estos sólo permiten presumir, y no en todos los casos; la oposicion como único medio para lo sucesivo de ingresar en el cuerpo; el concurso estimulando el mérito y turnando con la antigüedad en los ascensos para corregir la injusticia que envuelve este último procedimiento aplicado en absoluto; el riguroso castigo de las faltas cometidas, y la inamovilidad para todo funcionario del ramo que llene cumplidamente sus deberes, tales son las condiciones á que, en sentir del Ministro que suscribe, debe sujetarse en lo sucesivo el personal del ramo de Aduanas, si es que ha de ponerse término á abusos de todos conocidos y por todos lamentados; tales las reglas que deben preceder á cualquiera reforma que se intente para colocar tan importante renta en disposicion de que produzca todo lo que producir puede aun dentro de los actuales Aranceles, y tal, en fin, el pensamiento que domina en el adjunto proyecto de decreto. Dignese V. A. aprobarlo, y no trascurrirá seguramente mucho tiempo sin que la renta de Aduanas alcance en las provincias de Ultramar toda la prosperidad que debe esperarse de las privilegiadas condiciones de aquellos países para el comercio universal.

Madrid 14 de Diciembre de 1869.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

**DECRETO.**

Como Regente del Reino, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.

Art. 2.º Se considerarán empleos de Aduanas para los efectos del presente decreto: Los de los Jefes de Administración, Jefes de Negociado y Oficiales correspondientes á las secciones de Aduanas de la Intendencia de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas; los de Administrador de Aduanas y Administrador de Depósitos mercantiles; los de Contador y Oficiales de las mismas dependencias; los de Vistas y Auxiliares de Vistas, y los de Visitadores ó Inspectores generales del ramo.

Art. 3.º Los demás empleos del ramo de Aduanas no especificados en el artículo anterior se denominarán subalternos; y los que los desempeñen, que se distinguirán con este nombre, no constituirán cuerpo ni formarán escala, sino que continuarán sujetos á las prescripciones establecidas para los empleados de Ultramar en general.

Art. 4.º Pertencerán al cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el art. 2.º del presente decreto, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro

del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3.º Quedan exceptuados de este último requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que, además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primero. La categoría de Jefe de Administración.

Segundo. Servicios en el cuerpo pericial de Aduanas de la Península.

Tercero. El título de Ingeniero industrial ó Perito mercantil.

Art. 6.º Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma á todos los empleados que con sujecion á los artículos 4.º y 5.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 7.º Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Aduanas de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 8.º Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 9.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 10.º Ningun individuo del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 11.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administración pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrán en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 12.º Los individuos del cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieran en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

**DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en dejar sin efecto el nombramiento de D. Rafael García Lopez para Vocal de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, y en nombrar para su reemplazo á D. Pedro Encinas.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. Patricio de la Escosura forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. Ildefonso Pulido y Espinosa forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar que D. José Orozco forme parte de la Comision consultiva de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las Islas Filipinas, creada por decreto de 4 del corriente.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,  
MANUEL BECERRA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1867 acudieron al mencionado Gobernador D. Juan Faya, Doña Maria de las Mercedes Dardaña y D. Miguel de Foxá exponiendo que D. Pedro Cisa y D. José Comas tenian hechas y continuaban haciendo, el primero desde año y medio y el segundo desde cuatro meses, varias obras en los torrentes de Santa Ana y Tendre y puntos próximos á ellos con objeto de absorber aguas que por medio de dos minas inmediatas tomaban y utilizaban los expositores para el riego de sus tierras; y suponiendo que los referidos Cisa y Comas no podian tener autorizacion alguna y que invadían el arroyo del Tendre, pedían los reclamantes que se suspendieran y demolieran las obras, previa la justificacion de los hechos expuestos:

Que el Gobernador pidió informe al Ingeniero del distrito, y dispuso inmediatamente la suspension de las obras, lo cual tuvo efecto el 12 de Abril de 1867:

Que D. Pedro Cisa tambien acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se alzara la suspension de las obras, y exponiendo que estaba autorizado para hacerlas por reales órdenes de 3 de Agosto de 1859, 9 de Marzo de 1862 y 7 de Agosto de 1866, con objeto de alamburar aguas y absorber las subterráneas del torrente de Santa Ana y otros puntos, destinándolas al riego de sus tierras:

Que el Gobernador oyó diferentes veces al Ingeniero y á los interesados, acordando diversas providencias, ya mandando destruir las obras, ya suspendiendo sus órdenes, llevándose á cabo la destruccion de cuatro pozos abiertos en terrenos de propiedad particular, uno en el torrente de Santa Ana, otro en el camino del mismo nombre al extremo del torrente de Tendre, y varios trozos de mina que se comunicaban con algunos de estos pozos:

Que la destruccion de estas obras se hizo por el Ayudante de Obras públicas D. Eduardo Guamet, en ejecucion de orden de Ingeniero y en virtud de la providencia del Gobernador del 10 de Mayo, que fué suspendida por el mismo y reproducida diferentes veces:

Que en 13 de Setiembre de 1867 se presentó en el Juzgado de Mataró, á nombre de D. Pedro Cisa y D. José Comas, demanda de interdicto contra Don Eduardo Guamet para recobrar la posesion de dos pozos y una mina abiertos en terrenos de propiedad particular que el demandado habia destruido:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que le tocaba resolver las cuestiones relativas á obras en los cauces públicos, y citando en su apoyo la real orden de 14 de Marzo de 1846 y el real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez se declaró competente, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, apoyándose en que no se trataba de obras hechas en los torrentes, sino en terrenos de propiedad particular, por lo que no eran aplicables al caso las disposiciones que el Gobernador invocaba en su apoyo:

Que dirigido á la Autoridad provincial el correspondiente exhorto en 13 de Diciembre de 1867, y despues de repetidos recuerdos del Juzgado, oyó á la Diputacion provincial en Junio de 1869 y al Ingeniero Jefe en Agosto siguiente, acordando en 15 de Setiembre insistir en su competencia, separándose del parecer de la Diputacion y resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige real autorizacion para el establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con la construccion de toda clase de obras nuevas en los rios:

Visto el real decreto de 29 de Abril de 1860, relativo á las concesiones de aguas públicas:

Visto el núm. 1.º del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 298 de la misma ley, segun el cual conocerán los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa: primero, por la apertura de pozos ordinarios; segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas; tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando: 1.º Que el origen de la presente cuestion y la causa de las diferentes providencias dictadas por el Gobernador es la queja de un particular que consideraba perjudicial á sus derechos de propiedad privada la ejecucion de ciertas obras para alamburamientos de aguas:

2.º Que esta reclamacion era por su naturaleza de la competencia de la Autoridad judicial, puesto que tenia por objeto el amparo en la posesion de un derecho fundado en título civil, y por lo tanto son nulos todos los procedimientos administrativos encaminados á este objeto por carecer la Administración de competencia para ello:

3.º Que estando autorizada por actos administrativos la ejecucion de las obras de que se trata, sólo tocaba á las Autoridades de este orden examinar si se cumplian ó no las condiciones de la concesion:

4.º Que si bien á la Administración corresponde autorizar las obras que se hacen en los cauces de los rios ó torrentes, y vigilar su ejecucion, sólo tiene por objeto esta intervencion cuidar de las aguas y cauces públicos, sin entrar en las cuestiones privadas que con motivo de las obras puedan suscitarse:

5.º Que el interdicto en cuestion se dirige á reparar un acto abusivo de un agente de la Administración cometido al ejecutar una providencia administrativa dictada en negocio ajeno á la competencia de las Autoridades de este orden:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,



Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

En diferentes disposiciones se ha excitado el celo é inteligencia de los empleados de la Administracion económica para hacer el servicio expedito y provechoso; pero el objeto no se consigue si por otra parte la asistencia de los mismos al desempeño de sus respectivos destinos no es asidua y constante. No por todos es comprendido ese deber, y de aquí la necesidad de poner límite al considerable número de licencias temporales que vienen solicitándose. Al efecto S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que en lo sucesivo los empleados que pretendan dicha gracia lo hagan presentado á su inmediato Jefe la oportuna instancia acompañada de los documentos justificativos en que la funden, dirigiéndola el expresado Jefe con su parecer al Director general de que dependa, y este al Ministerio, manifestando si es ó no conveniente al buen servicio su concesion; entendiéndose que desde esta fecha no se otorgará licencia alguna que sea solicitada por otro conducto y sin la forma que queda expresada, y que en esta disposición se hallan asimismo comprendidos todos los empleados subalternos dependientes de la Direccion de su digno cargo.

De órden de S. A. lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Joaquin Maria Fernandez Cardin de 10 ejemplares de Elementos de Matemáticas y 25 de Nociones de Aritmética, de que es autor, y D. Carlos Auban de 25 ejemplares del Tratado de aguas minero-medicinales, escrito por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de los Asuntos judiciales.

El Embajador de España en París participa, con referencia á una nota de aquel Ministro de Negocios extranjeros, que el día 14 de Setiembre último falleció en Champagne, departamento del Jura, el súbdito español D. Manuel Blasco, que nació en Morella el 3 de Febrero de 1815, y entró en Francia en clase de refugiado en 1840 con la efectividad de Subteniente del ejército español; habiendo dejado una herencia de 20 á 23.000 francos, de que habrá que deducir dos legados que ha hecho, uno por valor de 10.000 francos á Mr. Civard, Farmacéutico de Champagne, y otro de 4.000 francos á su criado.

Lo que se publica á fin de que las personas que se creán con derecho á la sucesion del finado se presenten en este Ministerio é enterarse de la forma en que deberán entablar su reclamacion.

El Vicecónsul de España en El Rosario de Santa Fé recuerda el anuncio de la defuncion de D. Antonio Aldeyre, natural de Granada, de estado soltero, de 28 años de edad, hijo de D. Francisco y Doña Maria de los Dolores Chía, que falleció abintestado en la ciudad de Córdoba el 23 de Noviembre de 1867, y que se publicó en la Gaceta del 1.º de Junio de 1868, á fin de que los interesados en la herencia acudan á deducir sus derechos por sí ó por medio de apoderado; en la inteligencia de que no es posible litigar el negocio que el difunto tenía con D. Pedro Llanthín interin no se presenten los herederos á prestar su consentimiento, ocasionándoseles los perjuicios consiguientes.

SOCIEDAD LA HIPOTECARIA.

Escritura núm. 194.

En la villa de Madrid, á 20 de Noviembre de 1869, ante mí D. Vicente Reyter, Escribano del número de este capital y Notario de su Colegio y distrito, vecino de la misma, y testigos que al final se expresarán, comparecen D. Matías Lacasa y Ferrer, vecino de este capital, calle del Salvador, núm. 3, de estado casado, propietario y de 44 años de edad; D. Manuel González y Martí, tambien de esta vecindad, con domicilio en la calle del Duque de Alba, núm. 42, casado, Profesor de Matemáticas, mayor de 25 años; D. Miguel Lacasa y Urieta, de este vecindario, con habitacion en la calle del Cármen, núm. 41, casado y de 32 años de edad, y Don Juan Ruiz Schumaque, de esta vecindad, de estado casado, comerciante, que vive en la calle Mayor, núm. 27, y de 35 años de edad; manifestan todos los señores comparecientes que concurren á este acto por su propio derecho, tener la libre disposicion y administracion de sus bienes, sin interdiccion de ninguna clase, por lo cual reúnen la aptitud y capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, y dijeron: que tienen concebido el proyecto, en su nombre y en el de las demás personas que se les adherían, para establecer una sociedad con domicilio en esta villa bajo el título de La Hipotecaria, y al efecto han formado los estatutos por que se han de regir, de consuno con la ley de 19 de Octubre de este año, de cuyos estatutos me exhiben un ejemplar que literalmente dice así:

ESTATUTOS de la sociedad La Hipotecaria.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion de la sociedad.

Artículo 1.º Con el título de La Hipotecaria se crea una sociedad que tiene por objeto facilitar la venta y compra de fincas rústicas y urbanas por medio de préstamos hipotecarios, con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La sociedad se compondrá de 500 suscripciones, repartidas entre los individuos que se han adherido y los que se adherían á estos estatutos, que se considerarán socios con los derechos y obligaciones que se expresarán.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer sucursales en las provincias y demás puntos de España que crea convenientes; y en este caso estará facultada para ampliar el número de suscripciones conforme la Administracion juzgue necesario.

Art. 4.º La índole de esta sociedad no exige la formacion de capital fijo. Sólo se creará el necesario, con forma se expresará en estos estatutos.

Art. 5.º La duracion de la sociedad será de 40 años, que podrán prorrogarse si se juzga conveniente.

CAPITULO II.

Obligaciones y derechos de los socios.

Art. 6.º Los socios están obligados á adquirir la par-

te que les corresponda en las primeras cédulas hipotecarias que se emitan, conforme al art. 27 de estos estatutos, hasta que completen la suma minima de 300 pesetas por cada suscripcion que posean, abonando su importe á razon de 30 por 100 de su valor.

Art. 7.º Una vez cumplido este requisito, terminarán sus obligaciones y adquirir los derechos de socios que ya no pueden perder.

Art. 8.º Los deberes de los socios son:

1.º Obtener por el 50 por 100 de su valor las cédulas hipotecarias que les correspondan á prorrata, así como tienen obligación de adquirir éstas, sea por sí ó por medio de apoderado, si así lo desearan voluntariamente.

2.º Recibir gratis la parte que tambien á prorrata les corresponda del 50 por 100 de las mismas cédulas hipotecarias que por exceso de precio en las ventas emita la sociedad según el art. 28.

3.º Presentar á la sociedad fincas de su pertenencia para que las ponga á la venta en la forma que se estipula.

4.º Pagar en 90 plazos iguales y 40 años las fincas que adquiera de las que se siguen á la venta.

5.º Poder fraccionar las cédulas de su propiedad en cupones de reducidas cantidades, canjeables por aquellas en la forma que la Administracion acuerde, á fin de que los comerciantes é industriales principalmente puedan obsequiar á los consumidores de sus generos, procurándose de este modo el aumento de ventas en sus almacenes, fábricas y establecimientos.

Art. 9.º La Administracion expedirá á cada socio un título que le acredite tal, transmitiéndolo por endoso previa la toma de razon de la sociedad; y en tanto obtienen el título definitivo, que será al satisfacer el total importe de su suscripcion, facilitará un documento provisional que haga constar su derecho.

CAPITULO III.

Venta y compra de fincas.

Art. 10. Para la venta de fincas se exigirá previamente de sus respectivos dueños:

1.º Los títulos de pertenencia.

2.º Certificación del Registro de la Propiedad respectivo, que acredite hallarse inscrita á nombre del que la proponga á la venta y libre de responsabilidad, ó en otro caso las cargas que sobre ella pesen.

3.º Certificación facultativa en que consten bien expresados sus linderos, superficie, calidad, calidad y lincian pericial, según la clase á que pertenezca la finca propuesta.

4.º La póliza que acredite hallarse asegurada de incendios, la que de ello sea susceptible, y el recibo de estar satisfecho el seguro.

5.º Las cartas de pago que justifiquen estar satisfechas tambien las contribuciones.

Art. 11. La Administracion de la sociedad estará facultada para comprobar los documentos presentados y la exactitud de la tasacion.

Art. 12. Consignados legalmente por los vendedores su resolucion y compromiso de enajenar las fincas, y una vez emitidas las cédulas hipotecarias de que trata el art. 27, la sociedad en su nombre podrá vender dentro del plazo máximo de tres meses ó lo que el tipo contenido en el artículo podrá exceder del de tasacion, aumentado con el interés de un 10 por 100 anual correspondiente á cada uno de los plazos en que han de ser satisfechos por los socios compradores.

Art. 13. Verificado el remate, el vendedor otorgará la escritura de venta, prestando de la sociedad el comprobante que importe en metálico equivalente al 80 por 100 del valor nominal de las cédulas realizadas y las que resulten sobrantes.

Art. 14. Los vendedores de las fincas abonarán por derechos y gastos de administracion el 5 por 100 sobre la cantidad estipulada para su venta en las mismas especies en que se perciban.

Art. 15. La finca vendida quedará hipotecada á favor de la sociedad para responder de la obligación en que se constituirá el comprador de pagar á esta, según el artículo siguiente, el importe que le ha anticipado para su adquisicion.

Art. 16. Los compradores pagarán á la sociedad el importe de las fincas en 20 plazos iguales y 40 años si fueren socios, y en 15 plazos y 14 años si no lo fueren. El primer plazo se satisfará al contado, y los restantes en cada uno de los 19 ó 14 años siguientes en iguales fechas á la del otorgamiento de la escritura de adquisicion.

Art. 17. Constituyendo el anticipo que la sociedad hace un verdadero préstamo hipotecario, se verificará el contrato con arreglo al decreto de 5 de Enero último, á cuyas prescripciones quedarán sujetas ambas partes.

Art. 18. Si el comprador de una finca demorase el pago de cualquiera de los plazos, abonará un 6 por 100 de interés anual desde el día siguiente al en que debió verificarse. En este caso la sociedad podrá dar por vencidos todos los plazos, y exigir su total solvencia, las costas judiciales y demás gastos que se causaren, y los intereses de sus desembolsos al mismo respecto de 6 por 100 anual.

Art. 19. Toda finca hipotecada ha de estar asegurada de incendios hasta la cancelacion de esta, y los documentos que así lo acrediten se conservarán en poder de la Administracion de la sociedad. El dueño de la finca estará obligado, de acuerdo con la Administracion, á verificar en tiempo oportuno las sucesivas renovaciones del seguro y en las Compañías que más garantías ofrezcan: si no lo hiciese, la precitada Administracion lo realizará por sí sola, pero por cuenta y riesgo de aquel.

Art. 20. El comprador que no pague oportunamente las cuotas que correspondan á la finca por contribuciones y seguros de incendios quedará sujeto á las prescripciones del art. 18.

Art. 21. Todo comprador puede adelantarse el pago de los plazos para que quede alzada la hipoteca de la finca.

Art. 22. Si substada una finca resultase ser remanente el vendedor de ella, se considerará como un préstamo hipotecario hecho por la sociedad para la formalizacion del oportuno contrato, quedando en cuanlo á lo demás sujeto á las reglas establecidas para las ventas hechas á un tercero.

Art. 23. Si en la primera subasta de una finca no hubiese postor, y en segunda y tercera licitacion, y si en ninguna de ellas se conseguiese el remate, se tendrá como postor al mismo dueño en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 24. En los casos de siniestro por incendios, la sociedad percibirá la cantidad que las Compañías aseguradoras satisfagan para recomposicion de las fincas; cuyas obras se practicarán con acuerdo é interencion de la sociedad para que estrictamente se aplique aquella á su objeto. A este fin, al hacerse la escritura de hipoteca, se gestionará lo necesario cerca de las Compañías aseguradoras para que, según las prescripciones de sus respectivos estatutos, procedan al pago de las hipotecas el cobro del importe de los siniestros que ocurran.

Art. 25. En finca alguna que sea hipotecada podrá hacerse la menor alteracion sin previo permiso de la Administracion de la sociedad.

Art. 26. Los gastos de escrituras, tomas de razon y cualquiera otro que se ocasionen por constitucion óalzamiento de hipotecas ú otros análogos se satisfarán por los interesados respectivos, y en ningun caso por la sociedad.

CAPITULO IV.

Emission, circulacion y amortizacion de cédulas hipotecarias.

Art. 27. Por el importe en que se saquen á subasta las fincas hipotecadas á la sociedad, emitirá ésta cédulas hipotecarias al portador que, con arreglo á la ley vigente, circularán en cualquiera centro de contratacion, produciendo obligación civil y accion en juicio.

Art. 28. Cuando en remate produzca una finca mayor suma de la consignada para la subasta, se emitirán tambien cédulas hipotecarias en equivalencia del exceso. Las cédulas que por este concepto se emitan se aplicarán: 30 por 100 á los socios; 25 por 100 á la Administracion de la sociedad, y 25 por 100 al fondo de reserva.

Art. 29. Estas cédulas hipotecarias serán tálonarias, y llevarán las firmas del Director ó Subdirector, del Secretario y del Notario que haya autorizado la escritura de hipoteca, y se dividirán en series en la forma y valor siguientes:

Serie A.....	25 pesetas.
B.....	50 id.
C.....	125 id.
D.....	250 id.
E.....	500 id.

Art. 30. Las expresadas cédulas hipotecarias tienen la garantía de todas las fincas afectas, y serán admitidas por todo su valor nominal en pago de los plazos que los compradores de las mismas han de satisfacer á la sociedad.

Art. 31. Verificada una emision de cédulas hipotecarias por haberse llenado los requisitos prevenidos, se repartirá á prorrata entre las 500 suscripciones la parte que corresponda hasta cubrir la suma total por que los socios se hubieren suscrito, que abonarán al respecto de 50 por 100 de su valor; y el resto se los ofrecerá por si quisieren adquirirlo al mismo tipo de 50 por 100, cuyo derecho les reserva por el párrafo primero del artículo 8.º.

Art. 32. Las cédulas que resulten sobrantes por no

haberlas recogido los socios se enajenarán á las personas que las deseen al tipo de 80 por 100 de su valor nominal, aplicándose al fondo de reserva el exceso de 30 por 100 que resulta despues de satisfecho el 80 por 100 que pertenece al vendedor de la finca.

Art. 33. Las cédulas hipotecarias servirán indistintamente para el pago de cualquiera finca enajenada.

Art. 34. Los cédulas hipotecarias que la sociedad realice en pago de las fincas hipotecadas, se amortizarán inmediatamente ó en cualquier época en el acto en que hubiere taladado á presencia del que haga la entrega.

Art. 35. Si los que han de hacer los pagos verificaren algún retardo en metálico, su importe se destinará prontamente á la amortizacion de cédulas hipotecarias por todo su valor, lo cual tendrá lugar por sorteo entre todas las que existan en circulacion.

CAPITULO V.

Del fondo de reserva.

Art. 36. Para responder de cualquiera baja que por circunstancias imprevisitas pudiera sufrir la masa hipotecaria se formará un fondo de reserva, que se constituirá:

1.º Con el 30 por 100 de beneficio que se obtenga en la venta de cédulas hipotecadas á individuos no socios; segun el art. 32.

2.º Con el producido en venta ó amortizacion de las cédulas hipotecadas que obtenga la sociedad por el 25 por 100 expresado en el art. 28 de estos estatutos.

3.º Con el interés de 6 por 100 anual que por demora en los pagos se recaude de los compradores, segun el art. 18.

4.º Con el interés que pueda producir el mismo fondo de reserva por consecuencia de la aplicacion expresada en el art. 35 de estos estatutos.

Art. 37. Cuantos valores y especies correspondan al fondo de reserva se constituirán como depósito en el Banco de España.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva sea de alguna importancia y el Consejo de administracion juzgue que no ha de tener aplicacion inmediata, podrá utilizarlo en beneficio de los socios, destinando una parte á hacer préstamos hipotecarios á los mismos en la forma que el propio Consejo acuerde; pero sólo al plazo máximo de un año, é interés de 6 por 100 anual.

Art. 39. Llegado el caso de que el fondo de reserva represente más del 25 por 100 de las cédulas que se hallen en circulacion, el Consejo, si lo cree conveniente, podrá acordar un dividendo á los socios de la parte que exceda de dicho 25 por 100.

Art. 40. El fondo de reserva subsistirá hasta la disolucion de la sociedad, y entónces será partible á prorrata entre las 500 suscripciones y á los que legalmente las posean, sin otra deducion que la de 2 y medio por 100 que en cualquiera reparto que de él se haga corresponderá á la Administracion.

CAPITULO VI.

Garantías de la sociedad.

Art. 41. La sociedad tiene por garantía el valor de todas las fincas hipotecadas, que estará afecto á la amortizacion de las cédulas hipotecarias que emita.

Art. 42. Todos los fondos que ingresen en la sociedad por la cesion de cédulas hipotecadas se depositarán en el Banco de España, en el que permanecerán hasta el momento de su entrega al vendedor de la finca.

Art. 43. La Administracion de la sociedad publicará periódicamente, según la multiplicacion de operaciones lo aconseje, un Boletín oficial que reparará gratis á los socios y circulará profusamente, en el que se detallarán todas las operaciones verificadas en el período de que se dá cuenta, el número, series é importe de las cédulas hipotecadas emitidas y de las amortizadas; la descripcion de las fincas hipotecadas, su valor, rendimientos y afecciones, si las tuviere; los anuncios de subastas, y finalmente, todo cuanto pueda contribuir á que los socios y el público conozcan exactamente la marcha y estado de la sociedad, de igual modo que si tuviesen á la vista los libros y demás documentos sociales.

Art. 44. Los socios tienen el derecho de examinar cuando gusten los libros y documentos de la sociedad, comprobar su exactitud con lo publicado, pedir explicaciones á la Administracion y exigirla la responsabilidad de que diere lugar.

Art. 45. El dueño de una finca hipotecada para su venta tiene tambien derecho á exigir que los fondos ingresados por realizacion de las cédulas hipotecarias correspondientes al valor dado á la misma, que hayan de entregarse en su día y según el art. 43 han de depositarse en el Banco de España, lo sean con su interencion.

CAPITULO VII.

Administracion de la sociedad.

Art. 46. Desempeñará la Administracion de la sociedad un Consejo compuesto de un Director, un Subdirector, dos Vocales y un Secretario.

Art. 47. Los fundadores de la sociedad nombrarán el Director, el Subdirector y el Secretario, que deberán ser precisamente socios.

Art. 48. Serán Vocales del Consejo los dos tambien socios que mayor número de suscripciones posean al constituirse la sociedad; y si hubiese varios en igual caso, el que ocupare el número más bajo en la lista social.

Art. 49. Los Vocales se renovarán en 1.º de Enero de 1871, y sucesivamente cada año, sustituyéndose por el orden expresado en el párrafo segundo del artículo anterior: de igual modo se verificará la sustitucion en caso de renuncia, ausencia, enfermedad ó fallecimiento de cualquiera de ellos.

Art. 50. Los Vocales del Consejo percibirán por mitad, cuando se realice, un 4 por 100 sobre la cantidad que la Administracion obtenga por el 5 por 100 de las fincas vendidas en el año de sus respectivos ejercicios.

Art. 51. El Consejo de administracion acordará la admission de fincas á su venta, las emisiones de cédulas y todo cuanto tenga relacion con los intereses de la sociedad, siendo necesaria para su constitucion la asistencia de tres individuos cuando ménos.

Art. 52. Todos los acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas que firmarán los asistentes, teniendo el Director voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. El Director, Subdirector y Secretario desempeñarán las funciones ajenas á sus respectivos cargos, y costearán todos los gastos ordinarios de material, planteamiento, prosecucion y demás de escritorio, percibiendo por compensacion los emolumentos asignados á la Administracion social por los artículos 14, 28 y 40 de estos estatutos, sin otra deducion que la consignada para los Vocales en el art. 50.

CAPITULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 54. En caso de disolucion de la sociedad, la Administracion acordará á los socios los dividendos que los cuales por mayoría de votos acordarán si procede ó no aquella; y siendo el acuerdo afirmativo, nombrarán una comision gestora que verifique la liquidacion.

Art. 55. No podrán alterarse los presentes estatutos en parte que afecte en algo á los derechos adquiridos ó las garantías establecidas, y sólo en el caso de considerarse necesaria alguna variacion que no los perjudique podrá plantearla el Consejo, avisando con un mes de anticipacion.

Art. 56. Cualquiera divergencia que pueda ocurrir entre los socios y la Administracion referente á la inteligencia de los estatutos será resuelta en juicio de arbitros, conforme al art. 383 del Código de Comercio.

Madrid 20 de Noviembre de 1869.

Llevando, pues, á efecto el proyecto convenido por la presente escritura y en la mejor forma de derecho que proceda con libre consentimiento, otorgan:

1.º Que crean y fundan la sociedad cooperativa, bajo el título La Hipotecaria, con sujecion á la ley de 19 de Octubre del corriente año y á los estatutos que quedan transcritos.

2.º Como fundadores y en uso del derecho que se reservan en el art. 47 de los estatutos, nombrarán al constituirse definitivamente la sociedad los individuos que hayan de desempeñar los cargos de Director, Subdirector y Secretario, acordando entre los cuatro fundadores ó sus sucesores la forma en que hayan de verificarse las renovaciones y vacantes que ocurran.

3.º Cualquiera que sea el número de suscripciones que los cuatro fundadores posean, no podrán en caso alguno ser nombrados Vocales del Consejo de administracion de la misma sociedad, porque desde ahora renuncian expresamente dicho derecho.

4.º Constituida en forma la sociedad, ó sean los que compongan el Consejo de administracion, los señores que compongan el Consejo y Secretario, representarán á la misma en todas las cuestiones judiciales y extrajudiciales que les ocurran, pudiendo nombrar Procuradores con facultades amplias para acudir á los Tribunales de justicia ó de otro fuero á defender los pleitos, litigios ó cuestiones que se promuevan.

En cuyos términos crean la precitada sociedad, y se obligan á cumplir fielmente los estatutos por que se ha de regir, así como los demás particulares consignados en esta escritura, sin interpretacion ni tergiversacion de ninguna clase, pues tal como se hallan escritos los aceptan.

Y yo el Notario previne á los señores otorgantes la presentacion de la copia de esta escritura en el Gobierno civil de esta provincia para su toma de razon dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la constitucion de esta sociedad, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 3.º de la precitada ley de 19 de Octubre último.

Así lo obligué, á quienes yo el Notario doy fe, con el fin de firmarlos los testigos indistintamente, que lo fundó D. Domingo Vázquez y Mon y D. Benigno de la Concha y Güereña, que á la vez firmaron, que aseguran no tener prohibicion alguna para serlo.

Leida esta escritura íntegra á los señores otorgantes y ayaes testigos, y advertidos unos y otros del derecho que tienen de leerla por sí, del que no quisieron usar, la ratifican los primeros, de lo que y demás contenido en este instrumento yo el Notario doy fe.—Matías Lacasa.—Juan Ruiz.—Manuel González y Martí.—Miguel Lacasa.—Testigos, Domingo Vázquez y Mon.—R. de la Concha.—Benigno.—Vicente Reyter.—El Director, Isidro Ferrer.

ACTA DE CONSTITUCION.

Número 77.

En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1869, ante mí D. Vicente Reyter, Escribano del número de este capital y Notario de su Colegio y distrito, hallándose reunidos, previamente citados al efecto, en el caso de constitucion de la sociedad titulada La Hipotecaria, sita en la plaza de Santa Catalina de los Donados, núm. 8, piso entresuelo derecho, los Sres. D. Matías Lacasa y Ferrer, comerciante y propietario; D. Juan Ruiz Schumaque, comerciante; D. Manuel González y Martí, Profesor de Matemáticas; D. Miguel Lacasa y Urieta, del comercio; D. Julian Sevilla y García, comerciante y propietario; D. Manuel Aguilar y Bruguér, empleado en ferrocarriles; Don Asensio Benignito, Arquitecto; D. Juan Antonio Piá y Ritases, propietario; D. Fernando Lacasa y Lora, del comercio; D. Isidro Ferrer y Lorente, propietario; D. Teodoro Mayor y Onate, Agente, y D. Pedro Bergua y Osan, del comercio, todos mayores de edad y vecinos de esta villa, con aptitud legal para contratar, y manifestaron: el D. Matías Lacasa expuso que habiendo formado una sociedad con el expresado título de La Hipotecaria por escritura otorgada ante mí en 20 del corriente mes por dicho señor en union de D. Juan Ruiz Schumaque, D. Manuel González y Martí y D. Miguel Lacasa y Urieta, fundadores de ella; y que habiéndose verificado el número de 231 suscripciones por los señores expresados en saber: el D. Matías Lacasa por 30, D. Juan Ruiz por 22, D. Manuel González por 22, D. Miguel Lacasa por 22, D. Julian Sevilla por 25, D. Manuel Aguilar por 20, D. Eugenio del Rincón por 15, D. Jose Asensio por cinco, D. Juan Antonio Piá por 15, D. Fernando Lacasa por 15, D. Teodoro Mayor por 14 y D. Pedro Bergua por 14, que juntas componen el número ya expresado, ó sea más de la mitad de las 500 fijadas en el art. 2.º de los estatutos, se estaba en el caso de cumplimentar lo prevenido en el art. 3.º de la ley de Bancos y Cédulas de 19 de Octubre último.

En su virtud expusieron 19 señores presentes declararon conformes con la sociedad La Hipotecaria con entera adhesion á la escritura mencionada de 20 del corriente mes y á la constitucion en ella insertos. Acto seguido el referido Sr. D. Matías Lacasa, en su nombre y en el de los demás fundadores, manifestó que, en uso del derecho que á los mismos compete por el art. 47 de los mencionados estatutos, habian nombrado á los socios D. Isidro Ferrer, D. Fernando Lacasa y D. Teodoro Mayor para los cargos respectivamente de Director, Subdirector y Secretario, y que correspondia desempeñar los de Vocales del Consejo de administracion á D. Julian Sevilla y D. Manuel Aguilar, tambien socios y que reunian el mayor número de las suscripciones y demás circunstancias expresadas en el art. 48 de los propios estatutos. En su virtud se dió por terminado este acto, firmando dichos señores, de que doy fe—Teodoro Mayor.—Isidro Ferrer.—Matías Lacasa.—Fernando Lacasa.—Juan Ruiz.—Julian Sevilla.—José Asensio.—J. A. Piá.—Eugenio del Rincón.—Manuel González y Martí.—Vicente Reyter.—El Director, Isidro Ferrer.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 30 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de adultos que dirige en Pozo-Banco (Córdoba) D. Bartolomé Muñoz Delgado, como prueba del aprecio con que esta Direccion general ha visto los deseos de su digno y celoso Municipio para la instalacion de una Biblioteca popular.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Director general interino, Felipe Picotoste.

Listo de las obras á que se refiere la orden anterior.

Tres cartelas de lectura. Madrid, 1869.

Coleccion de cartelas de lectura, por D. Francisco Ruiz Morote. Nueve hojas. Ciudad-Real.

Método intuitivo racional de lectura en cartelas. Método nuevo para aprender á leer, por Besson. Un tomo en 8.º Burgos, 1868.

El primer libro de la Escuela, por el mismo. Un tomo en 8.º Burgos, 1868.

Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Séptima edicion. Un cuaderno en 4.º Ciudad-Real, 1867.

Silabario manual práctico, por D. Celestino Antigüedad. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1865.

Un escrito á la imprenta, por D. Lorenzo Gomez Quintero. Un cuaderno en 8.º Lugo, 1867.

Tratado teórico-práctico de Caligrafía de adorno. Un cuaderno en 8.º apaisado. Madrid, 1866.

Método de escritura usual para los ciegos, por Don Carlos Nebreda. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Un Maestro, novela pedagógica, por D. Carlos Yeves. Un tomo en 8.º Tarragona, 1866.

Pronunciario de las Madres y de los Maestros, por el mismo. Un tomo en 8.º Tarragona, 1864.

Estudios sobre la primera ensenanza, por el mismo. Dos tomos en 8.º Tarragona, 1861.

Ejercicios de lectura, por D. Juan de la Puerta Canseco. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º Santa Cruz de Tenerife, 1869.

Las Páginas de la Infancia, por D. Angel Maria Terradillos. Vigésimacuarta edicion. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1869.

El Evangelio de los niños, por el mismo. Undécima edicion. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1869.

Silabario, por D. Toribio Garcia. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Manual de los niños, por el mismo. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

Españoles ilustres. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1869.

El débil: modo de extinguirle, por D. Manuel de Azpilueeta. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

Lecciones de primera ensenanza, por D. J. M. C. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1868.

Romanes populares, por D. Carlos Frontaura. Un tomo en 8.º Madrid, 1867.

Viaje de Madrid á Paris, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1868.

El niño bien educado, por D. Gorgonio Hueso. Un cuaderno en 12.º Soria, 1865.

Catecismo del pueblo, por D. José Marin Ordoñez. Un tomo en 8.º, carton. Albacete, 1869.

Jardin de virtudes, por D. G. Gonzalez Moreno. Un tomo en 8.º Madrid, 1867.

Tratado de la buena educacion, por Junca y Cuveller. Un cuaderno en 8.º Pontevedra, 1866.

Defensa del catolicismo, por D. Abdon de Paz. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

Historia del catolicismo, por Sudre, traducida por D. Angel Maria Terradillos. Un tomo en 4.º Madrid, 1869.

Compendio de Historia sagrada, por D. José Maria Florez. Tres tomos en 8.º Madrid, 1863-67.

Las Cartas provinciales de Pascal. Un tomo en 8.º Madrid, 1866.

Compendio de urbanidad, por D. Francisco de A. Condomines. Un cuaderno en 8.º Lérida, 1867.

Historia de la guerra de Africa, por D. Rafael del Castillo. Un tomo en 4.º, pasta. Cádiz, 1869.

Compendio de Historia sagrada, por D. Luis Codina. Quinta edicion. Un cuaderno en 8.º Cañete, 1868.

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Un tomo en 8.º holandesa. Madrid, 1866.

Manual cristiano, por D. Alejandro Sanchez. Un tomo en 8.º Madrid, 1866.

Nueva Escuela de instruccion primaria, por D. L. Alemany. Un tomo en 8.º, holandesa. Madrid, 1867.

La cuestion religiosa, por D. Juan Cancio Mena. Un cuaderno en 4.º Madrid, 1869.

La voz de la instruccion primaria, por D. Salustiano Lopez Cabido. Un tomo en 8.º Soria, 1869.

La moral práctica, por D. Jaime Porcar. Un tomo en 4.º Cuenca, 1865.

Revolucion financiera de España, por D. M. Miran-da y Egüa. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

El libro de la patria, por D. Ventura R. Aguilera. Un tomo en 8.º Madrid, 1869.

Inspiraciones, poesias, por el mismo. Un tomo en 8.º Madrid, 1866.

Las veladas de un Parruco, por D. Julio Bernal. Un tomo en 4.º Zaragoza, 1867.

Inauguracion de la Escuela de artesanos de Valencia, por D. José Domenech. Un cuaderno en 4.º Valencia, 1869.

Cartas á Floro, por D. Luis Codina. Un tomo en 4.º Cáceres, 1864.

De la instruccion primaria en Galicia, por D. Lorenzo G. Quintero. Un cuaderno en 8.º Coruña, 1869.

Descripcion de los baños de Archeon. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

La Familia, poesias de D. José Plácido Sanson. Segunda edicion. Un tomo en 4.º Madrid, 1864.

Estudios literarios, por D. Francisco Giner. Un tomo en 4.º Madrid, 1866.

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Un tomo en 8.º Madrid, 1864.

El Quijote para todos, por un entusiasta de su autor. Un tomo en 4.º Madrid, 1856.

Cartas del Cardenal Cisneros á D. Diego Lopez de Ayala. Un tomo en 4.º Madrid, 1867.

Notiones de Mitología, por D. Joaquin Delago y David. Un tomo en 8.º Jaen, 1868.

El derecho de la guerra, por D. Nicasio Landa. Un tomo en 8.º Pamplona, 1867.

Compendio del impuesto sobre las traslaciones de dominio. Un tomo en 8.º Madrid, 1867.

La cuestion de dias festivos, por D. Aniceto Terron. Un cuaderno en 8.º Madrid, 1867.

Discursos de recepcion de la Academia Española. Tres tomos en 4.º Madrid, 1860-65.

La Araucana, de Ercilla. Dos tomos en 8.º Madrid, 1866.

Farsas y églogas, por Lucas Fernandez. Un tomo en 8.º Madrid, 1867.

Comedias escogidas de D. Juan Ruiz de Alarcón. Tres tomos en 8.º Madrid, 1867.

Teatro escogido de D. Pedro Calderon de la Barca. Dos tomos en 8.º Madrid, 1868.



Manual de Agricultura, por D. Alejandro Clivan. Un tomo en 8.º, cartón. Madrid, 1840.
Instrucción popular para el azufrado de las vias, traducción por Muñoz de Luna. Un cuaderno en 8.º. Madrid, 1867.
Estudio sobre las uvas, traducido por el mismo. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1848.
Estudios químicos sobre Economía agrícola, por el mismo. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1868.
Memoria sobre el atraso de la industria española. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1839.
Excursion forestal por Austria y Rusia, por D. Máximo Laguna. Un tomo en 8.º. Madrid, 1869.
El arbolado público, por D. R. M. Canaveras. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1869.
Encauzamiento de los rios, por D. Cristóbal Lahurta. Un tomo en 4.º. Madrid, 1866.
Reconocimiento del Guadquivir entre Córdoba y Sevilla. Un tomo en folio. Madrid, 1867.
Memoria sobre las minas de Almadén y Almadenejos, por Bernáiz y Rúa Figueroa. Un tomo en folio. Madrid, 1861.
Fortificación de morteros y argamassas, por D. Mariano del Rio. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1830.
Zootecnia aplicada a la Economía rural y doméstica, por D. Leon Castro. Un tomo en 8.º. Madrid, 1866.
Elementos de Agricultura, por D. Antonio Blanco Fernández. Un tomo en 4.º. Madrid, 1868.
Memoria sobre la Exposición de Londres, por D. Cipriano Segundo Montesinos. Un tomo en 4.º, cartón. Madrid, 1863.
Memoria sobre la Exposición de Londres, por Don Francisco Luján. Un tomo en 4.º, cartón. Madrid, 1863.
Memorias sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Un tomo en 4.º, cartón. Madrid, 1864.
Memoria sobre la Exposición de Londres, por D. R. T. M. de Luna. Un tomo en 4.º, cartón. Madrid, 1863.
Tratado del cultivo de la vid, por D. Quintín Chiarlone. Un tomo en 4.º. Madrid, 1862.
Diccionario de Arquitectura civil, por D. Benito Baile. Un tomo en 4.º. Madrid, 1862.
La Beneficencia, por Doña Concepcion Arenal. Un tomo en 4.º. Madrid, 1861.
Reseña histórica y teoría de la Beneficencia, por Balbín de Unquera. Un tomo en 4.º. Madrid, 1862.
Reseña histórica de la Beneficencia española, por Arias Miranda. Un tomo en 4.º. Madrid, 1863.
De la Beneficencia en Inglaterra y en España, por D. Salustiano de Oñazaga. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1864.
Programa de Psicología y Lógica, por Besson. Un cuaderno en 8.º. Burgos, 1864.
La Lógica en cuadros sinópticos, por id. Un tomo en 4.º. Burgos, 1849.
Cuadro sinóptico de Psicología, por id.
Notiones de Lógica, por D. Romualdo Alvarez Espino. Segunda edición, un tomo en 8.º. Cádiz, 1858.
Sucesión hereditaria, por D. Joaquín Cadafalch. Un tomo en 4.º. Madrid, 1862.
Reforma de la ley de inquilinato, por la Academia. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1863.
Novísima ilustración del Derecho español, por Don Juan Morillo Ortiz. Dos tomos en 4.º. Madrid, 1848.
Celeberrimo celestiacio, por D. Miguel Sanz. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1864.
Lecciones de Economía política, por D. Vicente Lobo. Un tomo en 4.º. Vergara, 1862.
La liga aduanera ibérica, por García Barzanallana. Un tomo en 4.º. Madrid, 1862.
Intereses legítimos que en Africa tiene España, por D. Leon Galindo. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1861.
Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Un tomo en 4.º. Madrid, 1863.
Resumen de las actas de la Academia de Ciencias. Enero de 1862. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1862.
Resumen de las actas de la Academia de Ciencias. Junio de 1866. Un cuaderno en 4.º. Madrid, 1866.
Discursos practicables del nobilísimo arte de la pintura de J. P. Martínez, por D. Valentín Cardenero. Un tomo en 4.º. Madrid, 1866.
Madrid 10 de Diciembre de 1869.—El Director general interino, Felipe Picatoste.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno Provisional de 23 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á Palos, en su sección del primer punto á Moguer, cuyo presupuesto asciende á 500.949 escudos 372 milésimas.
Esta subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Fuelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.300 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que previene la referida instrucción.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo ménos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 escudos.
Madrid 30 de Noviembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abelaiza.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la terminación de la carretera de tercer orden de San Juan del Puerto á Palos, en su sección del primer punto á Moguer, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente en escudos y milésimas el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Palma y Manacor.
1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Palma á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.
2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el mejor desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballos y mayores situados en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Palma.
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Cáceres.
10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá suabastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezará á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero sí el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la va-

riación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase de todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.
13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Navalmoral y Jarandilla, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 30 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 900 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.
15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Admisiones subalternas de Rentas de Navalmoral ó Jarandilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 90 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, con el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.
16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.
17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
'Yo obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Navalmoral á Jarandilla y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.'
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.
19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.
22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 19 de Noviembre de 1869.—El Director general, Venancio González.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasación, el arrendamiento de la dehesa de la Alcañada, perteneciente á la Abadía de Jarama; y el acto de remate tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 18 del corriente mes, á las doce de su mañana.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.
Madrid 7 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.
Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el arrendamiento por tiempo de cuatro años del edificio conocido con el nombre de Parador del Rey, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo y en la Administración de aquel Sitio el día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los licitadores en dichas oficinas.
Madrid 11 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.
Por acuerdo de esta Dirección general se venden en pública y doble subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de su tasación, el arrendamiento de la dehesa titulada de Bercedi, la cual se halla establecida en Puente del Arzobispo, en el término de Toledo, sobre los tipos de 3 escudos 500 milésimas cada una de las primeras y un escudo 800 milésimas de las segundas; cuyo acto tendrá lugar en la expresada Dirección del Patrimonio que fué de la Corona y en la referida Administración del Bercial el día 22 del corriente mes, á la una de la tarde, donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.
Madrid 10 de Diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
D. Francisco Bañares, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contratado por el Profesor de Medicina D. Antonio Vallés y Pablos en la epidemia cólera de 1865 para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.
Hago saber que hallándose instruyendo expediente en averiguación de la certiza de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la citada época llevó á cabo el expresado Excmo. Sr. D. Cristino Martos auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el art. 3.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días á fin de que puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conducan.
Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Miguel Jimenez Espejo.—Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Jeronimo Benito González.
Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de doce á dos de la tarde. M—875.
D. Miguel Jimenez Espejo, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia para la instrucción del expediente justificativo del mérito contratado por el Profesor de Medicina y Cirugía D. Pablo Pardo Larrondo en la epidemia cólera de 1865 para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.
Hago saber que hallándose instruyendo expediente en averiguación de los actos heroicos de abnegación y caridad que en la expresada época llevó á cabo el expresado Sr. D. Pablo Pardo Larrondo auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 días á fin de que puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado las reclamaciones que al objeto conducan.
Madrid 10 de Diciembre de 1869.—Miguel Jimenez Espejo.—Por orden del Sr. Fiscal, el Secretario, Pascual Fernández.
Nota. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde. M—876.
CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.
Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el día 15 al 19 inclusive del presente mes, la certificación de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaración; advirtiéndose que según real orden de 3 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al margen de dichos oficios se estampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio de este año.
Madrid 11 de Diciembre de 1869.—Antero de Oteiza.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Ignorándose el paradero de D. Manuel Paiscos y Villava, Administrador que fué de Hacienda pública en la provincia de Ciudad-Real en 1837, se le cita por primera vez para que en el término de 10 días, contados desde el día de esta publicación, se presente en la Administración económica de esta provincia, Negociado de Acañones, para hacerle saber un asunto que le interesa.
Madrid 11 de Diciembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.
Ignorándose el paradero de D. José Andreu, Subteniente retirado, se le cita por segunda vez para que en el término de 10 días, contados desde el día de esta publicación, se presente en la Administración económica de esta provincia, Negociado de Acañones, para hacerle saber un asunto que le interesa.
Madrid 11 de Diciembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Revista de clases pasivas.—Semestre de Enero de 1870.
Cumpliendo esta Intervención con lo prevenido en la ley de presupuestos de 23 de Julio de 1853 y en real orden de 22 de Agosto del mismo año, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año en las Contadurías de provincias donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época de la primera revista mensual del año próximo de 1870, ha dispuesto dar principio al acto el 3 de Enero inmediato, haciendo al efecto los siguientes avisos para llenar su cometido, evitando al propio tiempo perjuicios á los interesados:
1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil todo el que no se presente personalmente, acompañado ó encargado en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.
2.º En dicho acto, además de la fe de existencia y estado en su caso, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la jubilación, cesantía, retiro ó pensión, y la nómina que la Copiadora ó Intervención facilitó á cada interesado para identificar su persona mensualmente ante los Pagadores.
3.º Las ciudades fe de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, la clase que correspondan los interesados, ni su letra y número, lo cual consta en la referida nómina; en el concepto de que no se admitirán sin dichas formalidades. Cuando los interesados no sepan firmar ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará á su ruego otro de la misma clase en la declaración de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.
4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen presentes, pasando la revista ante los Interventores si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los Representantes del Gobierno los que residen en el extranjero. En las certificaciones de los Sres. Jefes y Oficiales retirados se expresará también si en los reales despachos de retiro está ó no tomada la razón por la Contaduría ó Intervención respectiva.
5.º Los que se hallen en cualquiera de los tres casos expresados deben cuidar de que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halla expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificativo bastante.
6.º Las fe de existencia expedidas por los Sres. Curas párrocos han de expresar el nombre, apellido, y festividad de los censados de quienes procede la pensión, festividad desde 4.º de Enero en adelante, y el día, debiendo tener el V.º B.º de los Sres. Alcaldes, Inspector de vigilancia ó de los Jefes militares respectivos, y citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.
7.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están inventados del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito, imprevisiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra), según lo marque el real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiese obtenido todavía dicho real despacho, y por qué Contaduría ó Intervención está tomada la razón de dicho documento, y que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halla expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificativo bastante.
8.º Las fe de existencia expedidas por los Sres. Curas párrocos han de expresar el nombre, apellido, y festividad de los censados de quienes procede la pensión, festividad desde 4.º de Enero en adelante, y el día, debiendo tener el V.º B.º de los Sres. Alcaldes, Inspector de vigilancia ó de los Jefes militares respectivos, y citar la calle, número y piso de la habitación de los interesados.
9.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que están inventados del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito, imprevisiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervención, en que expresen calle, casa y número donde habitan, el haber mensual ó anual que disfrutan (en letra), según lo marque el real despacho, y por qué concepto, la fecha del mismo documento ó de la orden de concesión cuando no se hubiese obtenido todavía dicho real despacho, y por qué Contaduría ó Intervención está tomada la razón de dicho documento, y que en la certificación que se les facilite de haber pasado la revista se exprese la fecha del documento que concede el derecho pasivo, la cantidad anual en que consiste (todo en letra y no guarismo), y la Autoridad por quien se halla expedida, pues de otro modo no se les admitirá como justificativo bastante.
10.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, todos deben presentarse en revista, no bastando

que lo haga uno sólo para llenar las formalidades de aquel acto.
11.º En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse en revista con sus tutores y curadores reconocidos legalmente como tales, se acompañarán las fe de vida expedidas por los Párrocos con el V.º B.º y sello de los Directores ó Jefes de los Colegios en que se encuentran.
12.º Los días y horas señalados para dicha revista son los siguientes:
Lunes 3 de Enero, de nueve de la mañana á tres de la tarde: Excmo. Sr. de Acañones de los Ministerios.
Martes 4 de id.: cesantes de todos los Ministerios.
Miércoles 5 de id.: jubilados de id. y emigrados de América.
Viernes 7 de id.: Jefes retirados y plana mayor de id.
Sábado 8 de id.: Capitanes, Tenientes y Alféreces de id.
Lunes 10 de id.: sargentos, cabos, soldados y plana mayor de tropa.
Martes 11 de id.: las mismas clases que cobran cruces pensionadas.
Miércoles 12 de id.: viudas y pensionistas de señores Generales, nómina 3.º de Marina y convenidos de Vergara.
Jueves 13 de id.: id. de Jefes, nómina 2.º de Montepío militar.
Viernes 14 de id.: id. de subalternos, nómina 1.º de id.
Sábado 15 de id.: id. de Sub-teniente civil, letras A, B, C, D, E.
Lunes 17 de id.: id. de letras F, G, H, I, J, L, LL.
Martes 18 de id.: id. de letras M, N, O, P, Q.
Miércoles 19 de id.: id. de letras R, S, T, V, Z.
Jueves 20 de id.: id. de Jueces, pensiones remuneratorias y de Julio de 1864.
Madrid 11 de Diciembre de 1869.—Pedro Pastor y Maseda.
SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.
Cartas detenidas por falta de franqueo en 11 de Diciembre.
Número. NOMBRES. Destinos.
207 Antonio Navas. Málaga.
208 Alfonso Moreno. Lugo.
209 Antonio Garrido. Zaragoza.
210 Blas Rojas. Cádiz.
211 Bruno Muñoz. Zaragoza.
212 Eduardo Sobrevilla. Alicante.
213 Juán Díaz. Toledo.
214 Joaquín Sobrino. Almagro.
215 José Arquele. Toledo.
216 Josefina Moreno. Logroño.
217 Juan Valera. Málaga.
218 José Acosta. Toledo.
219 Miguel Salazar. Zaragoza.
220 Miguel Oteiza. Valencia.
221 Mariano Pernie. Santander.
222 Manuel Font. Barcelona.
223 Manuel Diaz. Valencia.
224 Vicente Velasco. Montevideo.
Madrid 12 de Diciembre de 1869.—El Inspector jefe, Juan Moratilla.
MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID
ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 12 de Diciembre de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.
INGRESOS.
Reales vellón. Número de depósitos. Nuevos depósitos. Total de depósitos.
Plazuela de las Descalzas. 81.217 120 29 149
Idem de San Millán, número 11. 5.170 20 3 23
Corredora de San Pablo, número 22. 3.812 26 1 27
TOTALES. 90.499 166 33 199
REINTEGROS.
Reales vellón. Número de pagos por saldo á cuenta. Idem número de pageros.
Plazuela de las Descalzas. 48.890/4 23 25 48
Los Directores Consejeros, José Mengibar.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Abascal.—Ramon Maria Calatrava.—José Pulido y Espinosa.—Augusto de Ulibarri.—Vicente Rodríguez.
Nota. La garantía de las imposiciones hechas en la sección de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de 80 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los impositores y pagar sus gastos. (El gobierno y administración de este establecimiento está á cargo de un Consejo compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)—El Director, José Pulido y Espinosa.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.
Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.
En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 18 de Setiembre último, he señalado el 7 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para que se proceda á la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de la Cuesta del Espino á Málaga, en su trozo primero, que corresponde á la Vega de Antequera por su alfluencia á la estación del ferrocarril; y en parte del trozo segundo desde Antequera á la Sierra donde se hallan las fábricas de bayetas, por la cantidad de 3.201 escudos 600 milésimas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en mi despacho; hallándose en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.
En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 30 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.
Málaga 4 de Diciembre de 1869.—El Gobernador, Federico Villava.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de Málaga con fecha 4 de Diciembre de 1869, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de la Cuesta del Espino á Málaga, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...
(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de dichos acopios.)
(Fecha y firma.)
En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 18 de Setiembre último, he señalado el 8 de Enero próximo, á las doce de su mañana, para que se proceda á la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, por la cantidad de 6.412 escudos 975 milésimas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en mi despa-

cho, para que se proceda á la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, por la cantidad de 6.412 escudos 975 milésimas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en mi despa-

cho, para que se proceda á la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, por la cantidad de 6.412 escudos 975 milésimas.
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 en mi despa-



